**Dr. Santiago Guarderas Izquierdo**

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**RESOLUCIÓN No. ……………………**

**CONSIDERACIONES:**

**Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución, disponen: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”*;

**Que,** el artículo 266 de la Constitución, determina: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables a los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias (…)"*;

**Que**, los literales a), d) y v) del artículo 87 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: *“a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (…) y* *v) Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;*

**Que**, el artículo 323 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece: “*Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello. (…)”*

**Que**, el artículo 472 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que: “*Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial...”;*

**Que**, el artículo 473 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece que: *“En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.”*;

**Que**, el numeral 1, del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, determina, como finalidad, que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: “*regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones”*;

**Que**, el artículo 2156 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en adelante, “Código Municipal”, señala que las asignaciones de zonificación para habilitación del suelo y edificación son: *“a. Para habilitación del suelo: el tamaño mínimo de lote, expresado en metros cuadrados; el frente mínimo del lote, expresado en metros lineales”*;

**Que**, el literal a) del numeral 1, del artículo 2157 del Código Municipal establece: *"1. La delimitación de la zonificación en relación a la forma de ocupación y edificabilidad se realiza por sectores y ejes, y se aplicará a los lotes en las siguientes condiciones: a. En cada sector la asignación de cada tipo de zonificación se aplicará a todos los lotes que lo conforman.";*

**Que**, los numerales 1 y 5 del artículo 2162, del Código Municipal determina, que: *“1. Los proyectos de subdivisión son propuestas que tienen por finalidad dividir y habilitar predios, conforme la zonificación establecida en el PUOS y demás instrumentos de planificación. En todos los casos deberá observarse el lote mínimo establecido en la normativa vigente. 5. Se considera, además, como subdivisión a las habilitaciones originadas por partición judicial que pueden generarse en suelo urbano y rural. Éstas deberán sujetarse a la zonificación y normativa vigentes”*;

**Que**, el artículo 2164 del Código Municipal, respecto a las dimensiones y áreas mínimas de lotes, establece: *"Las habilitaciones del suelo observarán las dimensiones y las superficies de los lotes, y grados o porcentajes de pendientes establecidas en el PUOS, y demás instrumentos de planificación, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano”;*

**Que,** el artículo2171 de la Ordenanza 001, establece Supuestos en el que la contribución de áreas verdes públicas, para subdivisiones puede ser compensada.- En subdivisiones de lotes en suelo rural y urbano con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, en cuanto a la contribución de áreas verdes se observará los siguientes casos: *“4. En el caso de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de una parte, de un lote que obliga a un fraccionamiento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 424 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se deberá calcular el aporte del 15% del área útil adquirida mediante sentencia”.*

**Que**, mediante oficio No. 2950-2010 de 31 de octubre del 2011, la Procuraduría Metropolitana ya se pronunció respecto al marco legal y operativo para los casos de sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, en varios escenarios en los que las superficies demandadas cumplen con los requerimientos técnicos para fraccionar y en otros en los que no cumplen estos requerimientos; así el presente caso se encuentra dentro del escenario B.2.1, el cual, textualmente señala: *“(...) En este escenario es posible también que la subdivisión que se genere como consecuencia de la sentencia dictada dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio afecte las condiciones generales de los inmuebles de la zona, como es el denominado “lote mínimo”. En este caso, previo a proceder con el fraccionamiento y posterior catastro a nombre del actor, se debe requerir que el Concejo Metropolitano, en cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional, cambie las condiciones de ese inmueble en particular, y en definitiva genere una excepción a las condiciones generales. El trámite ante el Concejo Metropolitano se podrá iniciar con pedido del interesado o de la Administración Zonal competente (...)”*

**Que,** con la sentencia emitida dentro del proceso judicial No. 17230-2015-14962, mediante el cual el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió “(…) ***ACEPTA*** *la demanda y se declara la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que ha operado a favor de la accionante señora MARIA ESTHER PUMISACHO PILLAJO, sobre el bien inmueble objeto de la presente Litis, detallado como: Lote de Terreno denominado POROTO PAMBA, situado en el barrio Santa Ana de la Comuna Jurídica San José de Cocotog, parroquia Llano Chico, cantón Quito, provincia de Pichincha; con los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: en veinte y tres punto doce metros, con calle pública; SUR: en veinte y dos punto noventa y siete metros, con propiedad del señor Manuel Santos Alvaro Gualoto; ESTE: en treinta y uno punto veinte y ocho metros, con propiedad de la señora Dominga Loachamin; y, OESTE: en treinta punto cincuenta y cuatro metros, con pasaje s/n. Con una superficie total de 706,55 metros cuadrados.- La parte actora deberá asumir las responsabilidades civiles y penales, respecto de la prueba en caso de que ésta resultare falsa.- Esta resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras sobre todo el pago de tasas y tributos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.- Se deja a salvo una supuesta afectación fáctica en la que se incluya al Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado.- La presente sentencia, reconoce los derechos discernidos sobre el predio materia de la demanda, en cuanto a la cabida y linderos determinados en el informe pericial, que se ha estructurado técnicamente; y no se responsabiliza si existen diferencias en sus dimensiones, que el señor Registrador deberá considerar al momento de la inscripción.- Con el objeto de dar cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento urbano previstas en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de ser necesario, la parte actora deberá gestionar la autorización municipal de fraccionamiento antes de inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad correspondiente.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiérase las copias certificadas necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito; a fin de que surtan los efectos legales exigidos en el Art. 2413 del Código Civil.- Las costas procesales en las que se incluyen los honorarios profesionales no se cancelan, por no encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, y del “Reglamento para la Fijación de Costas Procesales para quien litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad“, expedido mediante Resolución No. 123-2016, de fecha 29 de agosto del 2016l”.*

**Que**, Con oficio Nro. GADDMQ-AG-CAT-35-2021-000008 de 01 de diciembre de 2021, la señora María Pumisacho pone en conocimiento el Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio Nro. 17230-2015-14962, en el cual solicita el catastro de un lote de terreno ubicado en la parroquia de Llano Chico y adquirido mediante Sentenciase el 23 de diciembre de 2019 a favor de una parte del predio Nro. 5024202 y clave catastral: 1221502005 correspondiente a 706,55 m2.

.

**Que**, con Informe Técnico AZCA-DGT-2022-040 de 05 de octubre de 2022, el Jefe de Gestión Urbana, de la Prescripción Parcial del predio 5024202 en el cual concluye: “*Del análisis técnico se desprende que, la prescripción adquisitiva de dominio de una parte del inmueble del predio No. 5024202, cumple con el ¨frente mínimo¨, pero no cumple con: “lote mínimo” la sentencia de prescripción corresponde a 706.55 m2, menor a lo establecido en la ordenanza vigente 1000m2; razón por la que se emite* ***Informe Técnico Desfavorable****”*.

**Que**, Con memorando Nro. GADDMQ-AZCA-DGT-2022-1693-M de 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Directora de Gestión del Territorio indica que “(…) *la Dirección de Gestión del Territorio a través de la Unidad de Gestión Urbana informa que se ha generado informe de prescripción adquisitiva de dominio Nro. AZCA-DGT-2022-40 en el cual en el literal 5 de conclusiones expone: ̈ Del análisis técnico se desprende que, la prescripción adquisitiva de dominio de una parte del inmueble del predio No. 5024202, no cumple con: “lote mínimo” correspondiente a 706.55 m2, menor a lo establecido en la ordenanza vigente 1000m2; así mismo no cumple con el ̈frente mínimo ̈ razón por la que se emite Informe Técnico Desfavorable”.*

**Que,**  laDirectora de la Dirección Jurídica de la Administración Zonal Calderón, emite Informe Legal contenido en el memorando Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0456-M de 12 de octubre de 2022, en el que concluyó*: “Por lo expuesto, esta Dirección Jurídica acogiendo el Informe Técnico AZCA-DGT-2022-40 de 05 de octubre de 2022 del Jefe de Gestión Urbana y aprobado por la Directora de Gestión Territorial de la Administración Zonal Calderón con memorando Nro. GADDMQ-AZCA-DGT-2022-1693-M de 06 de octubre de 2022,en el que indica que la prescripción adquisitiva de dominio de una parte del inmueble del predio No. 5024202, no cumple con: “lote mínimo” correspondiente a 706.55 m2, menor a lo establecido en la ordenanza vigente 1000m2; así mismo no cumple con el ¨frente mínimo¨, en este sentido, se deberá proceder conforme lo establece en el COOTAD y la Ordenanza 001.*

*Así mismo, en lo referente al área verde, se ceñirá a lo establecido en el artículo 2171 de la Ordenanza 001”.*

**Que**, con informe de la Comisión de Uso de Suelo, emitió criterio favorable

En el ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVO**

**Artículo 1.-** De conformidad con la sentencia emitida dentro del proceso judicial No. 17230-2015-14962, mediante el cual el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, acepta la demanda favor de la señora María Esther Pumisacho Pillajo, adquirida por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del lote de terreno, ubicado en la parroquia Llano Chico y adquirido mediante sentencia el 19 de enero de 2021 a favor de una parte del predio Nro. 5024202, clave catastral 1221502005 correspondiente a 706,55 m2, del Distrito Metropolitano de Quito; Resuelvo……….

**Artículo 2.-** Comuníquese al interesado, a fin de que se continúe con los trámites de ley.

**Disposición General Única. -** La presente resolución se aprueba en base a los informes que son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben y realizan.

**Disposición Final. -** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo.

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |